

***Bloque 1. El derecho convencional constitucional a la identidad en la adopción. Las apropiaciones. La trata de niñas y niños recién nacidos y en la primera infancia. El sistema registral de adopción. El sistema de protección de NNyA.***

**“EL DERECHO A LA VERDAD COMO CRITERIO  
FUNDANTE PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE  
COMPRA Y VENTA DE PERSONAS RECIÉN NACIDAS  
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL”.**

**¿Modalidad de Trata de Personas? O ¿Delito Autónomo?**

**Autora:** ALVAREZ, Guadalupe Josefina

**Instituciones a las que pertenece:** Abogada del equipo del Registro Provincial de Adopción de Mendoza; socia fundadora de la Asociación Civil Colectivo Mendoza por la Verdad.

**Resúmen:** *El próximo 27 de septiembre de 2023 se cumplen 33 años de la aprobación de la Ley N° 23.849 por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Considero que desde 1990 a la fecha ha habido suficiente tiempo como para que desde una mirada revisionista y crítica podamos interpellarnos sobre lo que implica el derecho a que toda persona pueda saber ciertamente de dónde viene, independientemente de las fechas y circunstancias en las cuales se hayan producido sus nacimientos y partos. El paso del tiempo lleva a toda persona que se encuentra en búsqueda de sus orígenes a preguntarse sobre ¿Cuál es la historia sobre su familia de origen?, ¿Qué factores estructurales atravesaban a esos vínculos?, ¿Existieron elementos cuya convergencia produjo situaciones estructurales de exclusión?, ¿A quiénes nos parecemos? Al día de hoy, no podemos dejar de preguntarnos sobre: ¿Qué herramientas brindan los Estados para acompañar a las personas que se encuentran en la búsqueda de sus orígenes? ¿Cómo se realizan las intervenciones? ¿Qué prácticas internas se contradicen día a día con lo preceptuado en las normativas internacionales de Derechos Humanos?. Sin lugar a dudas: la ausencia de políticas públicas federales; la falta de tratamiento y debate de los innumerables proyectos legislativos presentados sobre tipificación de la “compra” y “venta” de personas recién nacidas y la reforma de la Ley 23.511 con la consiguiente sanción de la Ley 26.548 y el pedido de declaración de*

*inconstitucionalidad por parte de agrupaciones de derechos humanos en 2009, han sido algunas de las acciones y disposiciones más controvertidas de los últimos tiempos a la luz de lo acontecido en la jurisprudencia; en el ámbito legislativo y a nivel social. Este panorama constituye un interesante semáforo que indica, de mínima, la necesidad de dar un debate profundo y analizar la pertinencia o no de la tipificación, realizar las revisiones normativas correspondientes y en qué sentido. Este es el objetivo de la presente ponencia, ahondar sobre algunos casos resonantes que han tomado notoriedad pública en nuestro país, donde mujeres víctimas de violencia obstétrica extrema y personas que se encuentran en búsqueda de sus orígenes aun no encuentran respuestas que efectivicen su derecho a saber de dónde vienen y la verdad respecto a las desapariciones forzadas de sus hijos e hijas recién nacidas. Si bien cada persona con su propia historia es única e irrepetible, se pueden advertir ciertos denominadores comunes y también algunas diferencias. A través de estos cotejos podemos arribar a ciertas conclusiones fundadas, precisamente, en lo que acontece en la práctica jurídica que es más amplia que la judicial, asimismo de la articulación con los espacios creados en espacios de tipo administrativo. Bien sabemos que la validez y legitimidad de una norma, desde el momento en que ella es puesta en crisis, en la práctica social constituye un dato de la realidad que debe ser visibilizado para poder lograr los esperados cambios. En otras palabras, la autora de la presente ponencia a la luz de la realidad se pregunta: ¿Por qué el Estado argentino aun no tipifica la “compra” y “venta” de personas recién nacidas? ¿Es un delito autónomo o podría encuadrarse como una modalidad de trata de personas? ¿Cómo influyen los estereotipos de género y de familias para no sancionar estas prácticas violatorias de los derechos humanos que tienen repercusiones directas sobre la vida, la libertad, la salud y la dignidad de las personas? Estas preguntas son las que durante tanto tiempo nos ha movilizado y sin lugar a dudas, las cuales nos inspiran a proponer posibles soluciones.*

## • INTRODUCCIÓN

Una de las causas más intensas y actuales que se relaciona con el derecho de las familias y el derecho penal de nuestro país, sin duda, se vincula con la posibilidad del reconocimiento, tipificación y sanción de la “compra” y “venta” de personas recién nacidas como delito en el Código Penal argentino -ya sea como un delito autónomo o como una modalidad de Trata de Personas- por encima de los delitos relacionados a la identidad de las personas dispuestos en el Código Penal en el Capítulo referido a la Supresión y suposición del estado civil y de la Identidad.

En la normativa consagrada en nuestro Código Penal, se establece:

Art. 138: “Se aplicará prisión de uno (1) a cuatro (4) años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de otro”.

Art. 139: “Se impondrá prisión de dos (2) a seis (6) años:

1. A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan;

2. Al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de diez (10) años, y el que lo retuviere u ocultare”.

Art. 139 bis: “Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad. Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo”.

Si bien es cierto que la necesidad de tipificación no es un planteo nuevo, es un debate que como sociedad nos debemos, ya que la comercialización de seres humanos con fines de ahijamiento es una práctica socialmente aceptada y tolerada. Muchos de los casos de búsquedas de orígenes que existen hoy en nuestro país tanto en el ámbito judicial como en el ámbito administrativo, tienen que ver con casos de filiación que responden a esos parámetros y que se han desarrollado bajo esas modalidades.

En este este escenario se han construido dos criterios legislativos para el tratamiento de la “compra” y “venta” de personas recién nacidas: como delito autónomo o como modalidad de trata de personas, observando la primera un lugar más destacado en el tema en estudio de allí que hasta algunas legisladoras y legisladores han mal denominado "adopciones ilegales" a este tipo de prácticas. Precisamente, como nos concentramos en conceptualizar y así definir diferentes supuestos que han abierto la posibilidad de reconocer ciertas acciones que tienden a quitar la calidad de sujetos de derechos a niños y niñas, convirtiéndoles en objeto de compra, venta e intermediación, es importante realizar la siguiente aclaración terminológica. Si bien en el ámbito jurídico y legislativo muchas veces se ha escuchado hablar de “adopciones ilegales”, nos parece más preciso hablar de apropiaciones, trata de personas recién nacidas o como bien dice en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de los niños en su Artículo 2 Inciso a) como "Todo acto de transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o un grupo de personas a otra a cambio de remuneración o cualquier otra retribución".

Desde la perspectiva que la autora indica, sucede que los vocablos “compra” “venta” se los relaciona con objetos y no con personas sujetas de derechos. En otras palabras, con la finalidad de no mezclar dos temáticas bien diferentes -más allá de que ambas ponen de manifiesto que las familias de origen de las niñas y niños son diferentes a las de sus familias de crianza/adopción y existen de por medio prácticas vulneratorias de los derechos de las personas recién nacidas- preferimos alejar en el campo del derecho filial y del ámbito legislativo los términos “adopciones ilegales” o “compra” “venta” de personas recién nacidas y referirnos a ellas tal como lo define el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del niño en su Artículo 2 inc.a.

En la presente ponencia, nos referiremos a personas cuyos nacimientos, filiaciones y/o partos estén relacionados a hechos vinculados con actos transaccionales a título oneroso, gratuito o promesa remuneratoria, mediante los cuales han sido víctimas de

apropiaciones con sus consiguientes sustituciones de identidad. Esta amplificación es una demostración de la riqueza y, a la par, complejidad e interseccionalidad que encierra el tema en estudio y por lo cual debería ocupar un lugar central del debate jurídico y legislativo cuan columna vertebral.

En esta línea, cabe destacar que las mujeres a las cuales se les ha sustraído sus hijos e hijas y se encuentran en su búsqueda, han sido víctimas de diversas formas de violencia sexual y reproductiva, entre ellas prácticas de violencia obstétrica extrema. En este sentido la mujer víctima también debería ser protegida por la normativa vigente general y en especial por la Ley 26.485 "Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

Como fundamentación de lo planteado, en el Registro Provincial de Adopción de Mendoza solo en lo que respecta entre enero de 2023 a septiembre de 2023 se ha acompañado a 33 personas que se han acercado buscando ayuda para conocer sus orígenes. Si bien en su mayoría se trata de personas cuyas familias se han conformado a través del ahijamiento por adopción, en los presentes casos de estudio hablamos de filiaciones relacionadas a prácticas violatorias de los derechos humanos tal como se lo puede apreciar de manera elocuente del siguiente gráfico, donde de las 33 personas que se han acercado al Registro, 11 tienen su identidad sustituida es decir el 33,33% del total:

2023 casos	Motivación	Fuente filial	Modalidad	Cumplimiento	Derivación
101 (1)	Conocer a la progenitora y a la hermana	apropiación	Sustitución de identidad	En proceso de derivación	si
103 (2)	Saber la verdad	Apropiación	Sustitución de identidad	Si- en proceso de archivo de legajo-	No
104 (3)	Saber la verdad conocer los orígenes	Apropiación	Sustitución de identidad	si- archivado-	Si
105 (4)	Saber la verdad, conocer los orígenes	Apropiación	Sustitución de identidad	si- archivado-	no
106 (5)	Saber la verdad, conocer los orígenes	Apropiación	Sustitución de identidad	si-archivado-	si
109 (6)	Saber la verdad, conocer los	Apropiación	Sustitución de	si- archivado-	si

	orígenes		identidad		
112 (7)	saber la verdad sobre lo que desde hace años viene sintiendo.	Apropiación	Sustitución de identidad	si-archivado-	no
115 (8)	Saber la verdad busco conocer la historia. Quiero saber si mi papá me dijo la verdad	apropiación	Sustitución de identidad	si- en proceso de archivo-	En proceso de derivación
117 (9)	Quiero conocer todo, quiero encontrar para poder despejar mis dudas	Apropiación	Sustitución de identidad	si- archivo-	si
119 (10)	Yo no sé nada, quiero saber la verdad	Apropiación	Sustitución de identidad	si- archivo-	si
123 (11)	Busco mis orígenes, porque quiero ser madre	Apropiación	Sustitución de identidad	En proceso de devolución acta de nacimiento	no

Cabe destacar algunas notas que surgen de la lectura del cuadro, a saber:

- De los 11 casos planteados, todos los casos han tenido acompañamiento, orientación, asesoramiento y abordaje por parte del Registro Provincial de Adopción de Mendoza,

- De los 11 casos planteados, 6 casos fueron derivados al Programa Provincial de Búsquedas creado por Ley N° 9182 Dependiente del Poder Ejecutivo de Mendoza en el ámbito de la dirección de derechos humanos de la Provincia de Mendoza. Solo 1 decidió que no se le curse la respectiva derivación.

- De los 11 casos planteados, el total responde a casos de sustitución de identidad, es decir se los ha inscripto como hijos/as de las familias de crianza cuando en realidad no lo son.

- Del total de casos planteados, ninguno decidió hacer denuncia penal y solo 6 han optado por la vía administrativa.

- En relación a la edad de las personas buscadoras, la totalidad son personas

mayores de edad.

- De los 11 casos planteados, 8 ya han sido archivados por cumplimiento de las funciones otorgadas al Registro Provincial de Adopción conforme Ley 9120 Art 9 inc d.

- De los 11 casos planteados, 6 han adquirido tests de ADN de tipo ancestral y conocen técnicas de genealogía genética aplicadas a las búsquedas de orígenes.

- Del total de casos planteados, todos mencionaron la palabra VERDAD cuando fueron consultados/os por sus motivaciones y expectativas respecto a la búsqueda de sus orígenes.

- **CASUÍSTICA DE LAS MUJERES QUE SE ENCUENTRAN EN BÚSQUEDA DE SUS HIJOS E HIJAS FORZOSAMENTE SUSTRÁIDOS Y DESAPARECIDOS/AS AL NACER EN MENDOZA**

### **Robo de bebés**

Antes de iniciar el presente apartado como bien se señaló en la introducción es necesario explicitar que no comparto de modo alguno la expresión “robo de bebés”. Porque una persona recién nacida es un sujeto de derecho y no un objeto, en primer lugar, y porque el robo como delito penal es un atentado al patrimonio y no al estado civil ni a su dignidad ni a su libertad. Si la autora de la presente ponencia utiliza la expresión en el título y en el cuerpo del trabajo es por ser ampliamente conocida y de fácil entendimiento para quien lea. En Argentina, particularmente, existe una triste familiarización con el concepto. Y es que la dictadura militar iniciada en marzo de 1976 llevó a cabo un plan sistemático de sustracción de menores, especialmente recién nacidos, que fueron apartados de su familia de origen (Nosiglia, 2010).

Por la razón esgrimida en el párrafo anterior, las conceptualizaciones que hace la doctrina en torno a la apropiación de un menor recién nacido giran en torno a dos fenómenos de estudio: en primer lugar, la vertiente relacionada a la apropiación de menores por parte del régimen militar. En segundo lugar, la vertiente del concepto “más internacional” de “la trata y tráfico de niños, niñas y adolescentes”.

Como exponente de la primera vertiente se puede citar a la CONADI (2007, ps. 80 y 81), que utiliza los siguientes términos: “el robo sistemático de bebés y niños, el despojo de su identidad y posterior apropiación”; “Los niños, secuestrados de muy pequeños o alumbrados durante el cautiverio de sus madres (...) ingresaron en un circuito delictivo donde su identidad era falseada”; “la apropiación sistemática del hijo del ‘enemigo’ como hijo biológico”. Por su parte, Madariaga (2010, p. 15) sí hace un uso deliberado de la expresión “robo” de bebés: “Los hijos de desaparecidos (...) comparten similares mecanismos de despojo: se les arrebató la identidad y se los trata como objetos”.

Por otra parte, la vertiente que identifica el delito con el “tráfico de menores” (Donna, 2001; D’Alessio, 2004) agrega la idea de traslado o transporte del/de la menor que fue sustraído/a a sus padres/madres. Hay, incluso, referencia al traslado internacional de menores, al comercio de menores y/o a la trata.

La autora de la presente ponencia, entiende por "robo de bebés" aquel accionar fraudulento que deliberadamente o mediante coacción, engaño, precio, promesa remuneratoria y/o violencia se sustrae un/una persona recién nacida de su entorno familiar de origen. No se incluye en este supuesto, aquellos casos de niños, niñas o adolescentes sustraídos en otra ocasión diferente de la del nacimiento, parto o los momentos posteriores al mismo.

La sustracción en la mayoría de los casos es efectuada utilizando la violencia como herramienta, ya sea a través de violencia física, mediante el uso de medicamentos innecesarios en el cuerpo de la mujer con la finalidad de doblegar su voluntad y de esta manera facilitar la sustracción, o del uso de la violencia psicológica en la propia mujer y en su entorno familiar. Esta última hipótesis sucede cuando se incomunica a los/as familiares de manera voluntaria para que no puedan intercambiar información sobre lo sucedido, se les niega documentación y la contención familiar. De esta forma se imposibilita u obstaculiza el dar con el/la bebé/a sustraído/a y/o de llevar a cabo alguna acción relacionada a la búsqueda.

Cuando se consuman estas acciones, no solo se le quita la posibilidad al niño o niña de criarse con su madre y/o familia de origen; sino que además forzosamente y deliberadamente se les impide a las mujeres ejercer sus derechos reproductivos con el consiguiente ahijamiento de sus hijos e hijas. En ambos casos, se ponen en juego derechos fundamentales de ambos/as como la vida, la salud, la dignidad, la libertad y la identidad.

### **Trata de Personas**

La trata de personas es un delito global que atenta contra mujeres, niñas, niños y varones que son explotados con numeros propósitos, incluidos: el trabajo o servicio forzoso, la prostitucion y otras formas de explotacion sexual, la servidumbre y extraccion de organos. Los paises se ven afectados por ella ya que pueden convertirse en paises de origen, transito o destino de las victimas. Nuestro pais fue pionera en el continente americano al sancionar hace 110 años atrás, la primera ley contra la denominada “Trata de Blancas” y contra la prostitucion infantil, la valiosa Ley N° 9.143. Esta norma fue la primera en su tipo en todo el mundo. Con posterioridad a la sanción de aquella valiosa ley, nuestro país ha ido sancionando las siguientes normas nacionales, a saber: Ley 26.842 “ Ley de Prevencion y Sancion de la Trata de personas y asistencia a sus victimas”; Ley 26.364 “ Ley de prevencion y sancion de la trata de personas y asistencia a sus victimas”; Ley 25.179 “ Aprobacion de la convencion Interamericana sobre trafico internacional de menores”; Ley 23.179 “ Aprobacion de la convencion sobre eliminacion de la discriminacion de la mujer”; Ley 23.054 “ Aprobacion del Pacto San Jose de Costa Rica”; Ley 15.768 “ Aprobacion del Protocolo Final Anexo al Convenio para la represion de la trata de personas y de la explotacion de la prostitucion ajena”; Ley 11.925 “ Aprobacion del convenio para la represion de la trata de personas y de la explotacion de la prostitucion ajena”.

Respecto a las mencionadas normas aprobadas por nuestro pais, la Ley 26.364 ratifica y complementa el conocido “Protocolo de Palermo”, es decir, la : “ Convencion de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional”. Se establecen las

normas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. Esta norma, se sanciona en virtud de las complejidades y magnitudes que presentan estos tipos de delitos. Sin embargo y a pesar de la importancia que la norma reviste, la trata de personas recién nacidas no ha sido contemplada en la mencionada Ley.

La trata de personas recién nacidas es un problema de dimensión mundial y junto al tráfico de personas se convierten en fuentes de ingresos de las organizaciones criminales. Las personas recién nacidas pueden ser sustraídas de hospitales, clínicas privadas, consultorios particulares de profesionales de la salud, en sus propios hogares, en campos de refugiados, en lugares destinados a la explotación sexual de mujeres, entre otros. Los fines para los cuales se les sustrae son múltiples, en primera instancia podemos identificar aquellos que tienen como fin el ahijamiento o el sometimiento a la condición de hijo e hija de familias dispuestas a anotarles como hijos e hijas biológicas cuando en realidad no lo son, en otros casos el fin puede ser la explotación y abuso sexual, rituales y sacrificios, trabajos forzados y reclutamiento forzoso, entre otros.

Respecto a la Legislación comparada; Uruguay en los artículos 79 a 81 del código penal contempla variantes del delito de trata de personas y la pena aumenta de un tercio a la mitad cuando la víctima es un niño o un adolescente. Estados Unidos, según el artículo 18 del U.S. Code § 2251A (que compila su legislación federal), establece una pena de no menos de 30 años y multa para quienes tengan la custodia de un menor que lo venda o transfiera su custodia a sabiendas de que, como consecuencia de la transferencia, el menor será obligado a participar en actos sexuales. Contempla la misma pena para quien compre al menor u obtenga su custodia para los mismos fines. Francia, en el artículo 227-12 del código penal contempla como delito, en general, el tráfico de personas. En particular, contempla como delito la intermediación para la entrega de niño/as en general. En particular, cuando se hace a cambio de una contraprestación o si la persona habitualmente es intermediaria, las penas de 10 años de prisión y de €1,500,000 se duplican. España, establece en el artículo 221 del código penal que serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años quienes mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concorra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación. Israel, en el artículo 364 del código penal establece la pena de tres años tanto para quien ofrece pagar para obtener la custodia de un menor de 14 años como para quien la vende. Japón, en el artículo 226-2 del código penal establece que una persona que compra o vende a un menor está sujeta a una pena de hasta 7 años; si el objetivo de la compra o de la venta es dañar al menor o matarlo, la pena es de hasta 10 años.

En Argentina, los Artículos 145bis y 145 ter del Código Penal son la consagración legislativa de la lucha contra la trata de personas. Al respecto la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía ha señalado que la venta de niños y niñas debe: (...) “condenarse, cualquiera sea su motivación o finalidad, pues reduce al niño a la condición de mercancía y concede a los padres o a cualquier vendedor la facultad de disponer de él como si fuera un bien mueble”(…).



Si bien la normativa que nuestro país ha sancionado ha sido siempre de avanzada, en materia de tipificación de las conductas reprochables respecto a las infancias vulneradas, al día de la fecha no hemos incorporado legislación específica en materia de “compra y venta” de personas recién nacidas.

### Supuestos de Violencia obstétrica

Graciela Medina entiende por violencia obstétrica toda conducta, acción u omisión, realizada por personal de la salud que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales (Medina, 2009). El Grupo GIRE (Grupo de Información en Reproducción Elegida) desde México enuncia un concepto que comparte todos los elementos presentes en el dado por Medina (2009). Agrega, sin embargo, que la violencia obstétrica se genera en el ámbito de atención del embarazo, parto y posparto; y que puede efectuarse mediante el menoscabo de la capacidad de decidir de manera libre e informada por la mujer (Tamés, 2015).

En lo que respecta al derecho comparado, Venezuela tiene el mérito de ser el primer país del mundo en emplear la denominación “violencia obstétrica” como una de las formas de violencia de género (Arguedas Ramírez, 2014). Lo hace en el art. 15 inc. 13 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del año 2007. Es especialmente interesante que esta Ley define a la violencia obstétrica como “la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres”. El vocablo “apropiación” nos evoca, inevitablemente, al de “robo”, ya comentado.

El siguiente cuadro nos permite sintetizar y comparar los casos más resonantes de mujeres víctimas de violencia obstétrica extrema con las consiguientes desapariciones forzadas de sus hijos e hijas en Mendoza sin vinculaciones con las desapariciones forzadas de bebés relacionadas a las familias de víctimas de desapariciones forzadas cometidas entre 1976 y 1983 y, a la par, tener un rápido panorama a los fines de llevar adelante un análisis comparativo, a saber: 1) motivación, 2) persona abyecta del vínculo filial 3) modalidad, 4) encuadre jurídico inicial -objeto de la demanda inicial-, 6) edad del hijo/a. Se toma como muestra 8 casos de las más de 100 mujeres que han denunciado la sustracción de sus hijos e hijas recién nacidas en Mendoza, la causa principal es la P-19207/15. Todas ellas denuncian la apropiación del “fruto de su vientre”.

casos	Motivación	Persona abyecta del vínculo filial	Modalidad	Encuadre jurídico inicial	Edad del hijo/a
(1)	Saber la verdad, qué pasó con su hijo/a. Dónde está.	hijo/a	Violencia Obstétrica extrema. Violencia física	Caso: “ F. c/ NN. p/ supresión y alteración de identidad”	Recién nacido/a

(2)	Saber la verdad	hijo/a	Violencia Obstétrica extrema. Violencia psicológica	F. C/Nn Por Sustracción Y Retención De Menores	Recién nacido/a
(3)	Saber la verdad, qué pasó con su hijo/a. Dónde está.	hijo/a	Violencia Obstétrica extrema	F C/...	Recién nacido/a
(4)	Saber la verdad, qué pasó con su hijo/a. Dónde está.	hijo/a	Violencia Obstétrica extrema	F C/...P Averiguación Hechos	Recién nacido/a
(5)	Saber la verdad, qué pasó con su hijo/a. Dónde está.	hijo/a	Violencia Obstétrica extrema	F C/Nn...	Recién nacido/a
(6)	Saber la verdad, qué pasó con su hijo/a. Dónde está.	hijo/a	Violencia Obstétrica extrema	F C/ Nn P/Supresión Y Alteración...	Recién nacido/a
(7)	Encontrar a su bebe. Que se sepa la verdad	Hijo/a	Violencia Obstétrica extrema	F C/Nn P/Sustracción Y Retención De Menores	Recién nacido/a
(8)	Saber dónde está su hija. Que se sepa la verdad	Hijo/a	Violencia Obstétrica extrema	F C/ Nn Supresión Y Alteración De Identidad De Menores Agravado	Recién nacido/a

Cabe destacar algunas notas que surgen de la lectura del cuadro, a saber:

- De los 8 casos planteados, todos han recibido el acompañamiento y contención de las personas que conforman la Asociación Civil Colectivo Mendoza por la Verdad
- De los 8 casos planteados, por motivos económicos ninguna se constituyó como querellante particular ni tiene abogada/o particular.
- De los 8 casos planteados, al total le dijeron que sus hijas o hijos estaban fallecidos.

- Del total de casos planteados, todas las mujeres cuando conocieron sus derechos y se les informó de la posibilidad de hacer la denuncia penal, decidieron hacerla.
- En relación a la edad de las mujeres, algunas eran mayores de edad y otras menores.
- La mayoría expresa no haber denunciado el hecho con anterioridad por ignorancia, por falta de recursos o por “no saber cómo hacerlo”.
- De los 8 casos planteados, la totalidad de las mujeres expresa haber sido dormida y sobremedicalizadas con posterioridad al parto. Asimismo a todas se les impidió mantener contacto con sus familiares en primera instancia.
- De los 8 casos planteados, la totalidad dejó su muestra genética en el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de la Provincia de Mendoza. Asimismo la totalidad de mujeres se hicieron tests de ADN de tipo ancestral sin resultados aun obtenidos.
- Del total de casos planteados, todas mencionaron la palabra VERDAD cuando fueron consultadas/os por sus motivaciones y expectativas respecto a la búsqueda de sus hijos e hijas y todas expresaron su necesidad por ENCONTRARLES.

Siguiendo la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de Enero de 2023 en el caso “Britez Arce y otros VS. Argentina”, podemos decir que en los casos planteados al igual que en la sentencia mencionada: Argentina es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a las garantías judiciales, a la protección a la familia, a los derechos a la niñez y a la protección judicial de los niños y niñas nacidas. Reconocer estos hechos y la Responsabilidad estatal de los mismos sin lugar a dudas contribuirá positivamente al desarrollo de procesos acordes a estándares internacionales de derechos humanos y a la posible reparación de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto se debe dar cuenta de lo que la doctrina tiene dicho sobre la relación que existe entre la violencia obstétrica y el robo de bebés. Del estudio bibliográfico, del análisis de lo dicho en la materia y, finalmente, con aportes propios a la cuestión es imprescindible destacar los pocos frutos de la doctrina respecto a este tema.

Sí bien existe abundante doctrina en lo que se refiere al delito contemplado por los arts. 138 y 139 y 139 bis del Código Penal; a la violencia de género en general y a la violencia obstétrica en particular (Medina, 2009; Tamés, 2015); escaso es el aporte doctrinario en materia específica de violencia obstétrica y sustracción de personas recién nacidas. Por el contrario sí se encuentran algunas referencias breves y poco desarrolladas en documentos de profesionales no juristas. Así el trabajo de Canevari Bledel (2011) hace referencia a la situación de robo de bebés en Santiago del Estero. Lo hace cuando caracteriza al servicio de perinatología del Hospital Regional “Dr. Ramón Carrillo” de Santiago del Estero: comenta la autora que el servicio de seguridad se ha puesto para evitar el robo de niños. Este flagelo también provocó la creación de un cuerpo de identificadores/as, cuya tarea es tomar huellas digitales de la madre y plantares de los/las recién nacidos/as, para evitar el cambio de identidad. Sin embargo, y a pesar de lo profuso

de su análisis, no hay otra referencia en su citada obra sobre el robo de bebés como materialización última de un proceso de violencia de género.

La psiquiatra y profesora Ibone Olza (2014a; 2014b) pone de manifiesto en dos artículos de su blog la relación que existe entre los fenómenos en estudio del presente trabajo. En el primer artículo, lo hace con una frase que no deja lugar a dudas: “Separar a un bebé de su madre nada más nace es violencia obstétrica”, y se apoya en una cita del neonatólogo sueco Nils Bergman. Sin embargo al desarrollar un poco más su tesis, en el segundo artículo, se centra más en una crítica al llamado “alquiler de vientre”. Sí le reconocemos ser, hasta donde llega nuestro análisis exploratorio, la única autora que ha afirmado que la separación de un/a niño/a de su madre apenas producido el parto es violencia obstétrica.

Estas breves menciones halladas, llevan a afirmar que hasta el presente hay un desarrollo interesante pero acotado en lo que se refiere a violencia obstétrica. Hay escritos de calidad, autores/as que dedican su profesión al estudio de la temática y varias organizaciones y entes oficiales que buscan erradicar la violencia obstétrica. Un ejemplo es la encuesta desarrollada por el colectivo Las Casildas, co-responsables del Observatorio de Violencia Obstétrica junto al Consejo Nacional de las Mujeres: en sus 55 preguntas el cuestionario hace foco en el trato, prácticas, acceso y calidad de información, consentimiento, etc. Pero no hay referencia alguna al robo de bebés.

Por lo expresado en el presente apartado, y a los fines de cumplimentar los objetivos de la ponencia, estimo que en la práctica obstétrica hay, sin dudas, mucho por hacer. En lo concerniente al abordaje o, mejor dicho, la falta del mismo por parte de la doctrina jurídica, se pueden esbozar algunas explicaciones y comentarios. En primer lugar, y basta ver el programa de estudio de la materia “Derecho Penal” (tanto Parte General como Parte Especial) de diferentes universidades (públicas y privadas) para comprobar la absoluta primacía numérica de autores varones sobre autoras mujeres, incluso programas donde ninguno de los libros referenciados ha sido escrito por una mujer. Los/as alumnos/as que allí se formen lo harán sin haber leído siquiera un texto escrito por una mujer y que explique el contenido de los artículos 138 y 139 del Código Penal. Es de destacar que el hecho de que la autora sea mujer tampoco garantizaría, en principio, que el texto sea abordado con perspectiva de género.

En segundo lugar, a veces resulta tan violento el accionar como la inacción. La omisión o ignorancia también es un supuesto de violencia, tal como tienen dicho Birgin y Gherardi (2012) cuando afirman que si bien el reconocimiento legal del derecho de la mujer a una vida sin violencia ha sido un avance, persisten prácticas discriminatorias que imposibilitan el acceso a la justicia. Tal como lo mostramos en el cuadro del presente apartado, las mujeres por desconocimiento y falta de acceso de información no realizaban oportunamente las denuncias. Esto produce en las mujeres víctimas de violencia un sentimiento de no resolución del conflicto, sensación de impunidad y mayor violencia posterior. En el caso de una madre víctima de robo de su bebé, después de haber sido generalmente drogada, ocultada, engañada y violentada durante el parto, la dificultad de acceso a un proceso con perspectiva de género conlleva frustración, revictimización, impunidad y dolor.

En tercer, y último lugar atento a la necesidad de acotar la extensión, se hace referencia a la histórica relación entre patriarcado y capitalismo. En este sistema económico a la mujer se le ha asignado el rol de productora de trabajos domésticos y de reproductora y cuidadora de la nueva masa productiva (la prole) (Martínez, 2011). Del mismo modo que no se reconoce económicamente el trabajo doméstico (Kowalenko y Valor, 2016), el “fruto” de la mujer que ha parido puede ser “apropiado”, como “mercadería/fuerza de trabajo” que es. Los encomillados buscan resaltar la lógica capitalista aplicada, sucintamente, al rol de la mujer reproductora y al carácter de mera fuerza de trabajo dado a los hijos de la clase obrera.

Los tres puntos brevemente desarrollados son esferas, ámbitos y fenómenos de aplicación y explicación de la necesidad de profundizar el tópico del robo de bebés como supuesto de violencia obstétrica extrema por parte de la doctrina en general y la jurídica en particular

- **DERECHO A LA VERDAD**

Veamos, la noción de derecho a conocer los orígenes y la verdad. El carácter medular de la aspiración del ser humano es conocer de dónde viene y saber adónde va. Francoise Dolto expresa en su libro "...espero que quede bien aclarada la importancia de decir la verdad, esa verdad que los adultos comunican a los niños, quienes no solamente la desean en forma inconsciente, sino que la necesitan y tienen derecho a conocerla. La verdad puede ser dolorosa a menudo, pero, si se dice, permite al sujeto reconstruirse y humanizarse." El derecho del hijo a conocer su verdadera identidad está por encima del derecho de los padres a resguardar su intimidad, y en caso de contraposición entre ambos derechos el primero debe prevalecer. Sostenemos la vacuidad de acudir al argumento de la intimidad familiar: engendrar un hijo es una acción privada autorreferente sólo en cuanto a la decisión procreativa originaria.

En el ámbito jurisprudencial la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado a lo largo de las últimas décadas, el derecho a la verdad, como uno de los pilares de la justicia transicional. Es preciso dejar en claro el hecho de que la contribución de la CIDH es a la vez doctrinal y filosófica. Lamentablemente la visión integral y de reparación que sostiene la CIDH procedimentalmente es deficitaria para el empoderamiento y la participación de las víctimas. Este déficit es particularmente problemático en el caso del derecho a la verdad. Siguiendo a Rincon Covelli, la justicia transicional es el reconocimiento del daño sufrido por las víctimas y de su dignidad (Rincón-Covelli 2012, 96). Así pues, Rincón-Covelli reafirma la distinción clásica en el campo de la justicia transicional formulada por Nagel (citado en Wechsler 1990, 4) según la cual el conocimiento de los crímenes e injusticias del pasado es insuficiente sin su reconocimiento público que establece tanto los hechos como las identidades de víctima y victimario a los ojos de toda la sociedad. La respuesta de la justicia transicional a los crímenes atroces del pasado depende de los contextos pasados y presentes, retribución y la reparación (Rincón-Covelli 2012, 92).

La CIDH ha ido desarrollando su concepto de derecho a la verdad a lo largo de los años como respuesta a los crímenes que se caracterizaron por incluir en sus prácticas

las desapariciones forzadas. La CIDH (2006b, párrs. 80–85) se basa en varios tratados internacionales para definir la desaparición forzada como un delito que “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. En las sentencias de la CIDH el derecho a la verdad aparece como una forma de reparación para los familiares de las víctimas. Por ejemplo, en su sentencia en el Caso Goiburú y otros v Paraguay (CIDH 2006b) la Corte empieza con la determinación de la indemnización por el daño material sufrido (párrs. 150–155). A continuación, la Corte se refiere al daño inmaterial. Si bien se establece una compensación económica, también se reconoce el derecho a la verdad como “otra forma de reparación”. Además de las circunstancias de los delitos, un aspecto fundamental de la verdad es el paradero de las víctimas (párr. 171). Así pues, para la CIDH (2005a, 284), “puesto que la mayoría de las víctimas se encuentra desaparecida, los familiares no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”. Aclarar los hechos permite “sepultar [los cuerpos de las víctimas] de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo” a la vez que proporciona información sobre los victimarios (CIDH 2009, párr. 245).

¿Qué hemos aprendido? El paso del tiempo y los crímenes atroces que durante años se han instaurado en América Latina demuestran que la mejor manera de convertir la verdad en reconocimiento es mediante la certificación de los hechos de manera directa y explícita por el Estado. Por ello, en sus sentencias la CIDH obliga al Estado a “realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad” por los delitos cometidos en el pasado (CIDH 2006b, párr. 173). La Corte pide más que el reconocimiento a las víctimas y a sus familias, pide el reconocimiento por parte del Estado como un acto público de desagravio que busca que las sentencias de la CIDH “rindan plenos efectos de reparación a la preservación de la memoria” de las víctimas.

Por último, cabe destacar que la CIDH vincula cada uno de los aspectos del derecho a la verdad con la no repetición. La Corte afirma que “en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de las mismas sólo se verá satisfecha si se evita su impunidad y se cumple el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido” (CIDH 2006c, párr. 81). Así pues, entendemos que la tipificación de hechos atroces como los aquí mencionados entendida como la prohibición de cualquier medida de impunidad, es la no repetición. La CIDH entiende a “la verdad” como necesaria para garantizar una de las metas principales de la justicia transicional: la consigna “nunca más”.

## **ALGUNOS DE LOS PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS EN EL CONGRESO DE LA NACIÓN**

Al momento de escribir estas líneas, varios proyectos de ley han sido presentados en el Congreso de la Nación, tanto en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación como en el Honorable Senado de la Nación.

1. Proyecto 106- PE-2022 modifica el código penal, tipificación penal de las conductas conocidas como compra y venta de niños y niñas y de las concernientes a la intermediación de tales hechos
2. Proyecto S-404-2021 Incorporar el artículo 145 quater que introduce de manera explícita el delito de compra venta de niños o niñas recién nacidas hasta los doce meses de edad
3. Proyecto S-1232/2022 Proyecto de ley que modifica el artículo 139 del Código Penal
4. Proyecto 1007-D-2022 Incorporación del delito de compra y venta de menores al Código Penal.
5. Proyecto 0249-D-2012
6. Proyecto 3131-D-2012
7. Proyecto 4023-D-2012
8. Proyecto 5460-D-2012
9. Proyecto 1314-D-2013
10. Proyecto 4431-D-2013

A 11 años del Fallo “Fornerón vs Argentina”, Argentina sigue incumpliendo deliberadamente la posibilidad de incorporar en nuestro ordenamiento interno que mejore y elimine conductas reprochables que afectan los derechos de las personas recién nacidas y de las mujeres que los han gestado y parido. En cuanto a lo terminológico los proyectos mencionados son deficientes, confusos y hasta en algunos casos contradictorios con la normativa vigente de protección integral de las infancias en materia de adopciones. La “aparente legalidad” en algunos casos planteados, ha hecho que al momento de la presentación de los proyectos se confundan instituciones legales y legítimas como la adopción con otras que vulneran los derechos de los niños de las niñas y de las mujeres.

## • **PROPUESTAS**

Como conclusión, al día de la fecha y como sociedad podemos decir que la falta de legislación específica y de abordaje por parte de los especialistas del Derecho impacta negativamente en la situación. Este impacto negativo es doble: por un lado se tolera e invisibiliza una situación de extremas violencias sufridas por las mujeres y de absoluta violación de derechos de los derechos humanos de las niñas y niños recién nacidos. Por otro, hace que las mujeres víctimas de la desaparición forzada de sus hijas e hijos, así como también las personas que se encuentran en busca de sus orígenes deban enfrentar un proceso “común”, donde el personal no siempre está capacitado para el trato con víctimas de violencia de género ni con conocimientos en normativa internacional de derechos humanos; por fuera de la protección integral que pretende brindar la Ley 26.485 y por fuera

de las tipificaciones y sanciones establecidas en nuestro Código Penal.

En lo concerniente a los supuestos de "compra y venta de personas recién nacidas" y al "robo de bebés" como supuesto cúlmine de la violencia contra la mujer en su modalidad obstétrica (art. 6 inc. e, Ley 26.485), queda todo por hacer. Si bien el Código Penal reprime conductas relacionadas a la identidad de las personas, lo hace sin una perspectiva de género. De la práctica profesional de la autora y de los casos que desde la Asociación Civil Colectivo Mendoza por la Verdad se les han dado visibilidad, puede concluirse que si bien no hay un estereotipo que "discrimine" a las mujeres, sí hay un paradigma "igualitarista" que las desprotege. El Código Penal no prevé un contexto de "supresión o suposición del estado civil" determinado, es genérico. No hay en su letra una especial protección a las familias en general ni para la mujer en situación de parto, pensada como una sujeta que transita un momento que se presta para la práctica de muchas vulneraciones de derechos. Tampoco existe una protección integral y efectiva para el niño o niña que nace con su consiguiente indiscutida y correcta identificación. Esta falta especial de regulación es la que nos lleva a afirmar que en pos de la igualdad se comete una inequidad, al no dar un trato especial a las mujeres que paren sus hijos e hijas, ni a las personas recién nacidas que son sometidas a diferentes prácticas para reducirlos a la calidad de objetos en el comercio y son víctimas de múltiples violencias.

La dignidad, la libertad y la salud de las personas están en juego, porque la "verdad personal", es la cognición de aquello que se es realmente y lo que permite optar por proyectos de vida elegidos desde la libertad.

Desde el orden público, en el ámbito legislativo se debe entender el presente delito en estudio como un hecho multicausal y pluriofensivo que atenta contra los derechos de las familias en general y contra las infancias y mujeres en particular. La ley -como herramienta instrumentada en beneficio de las personas - no puede atentar contra ellas, sino que tiene como deber su protección integral.

En nuestro sistema penal no encontramos un título que agrupe los delitos contra las relaciones familiares, como sí sucede en el derecho español en el Título XII denominado "Delitos contra las relaciones familiares", sin embargo, y a pesar de la dispersión en nuestro sistema, cuando estudiamos estos puntos de conexión, nos referimos sobre todo a aquellos delitos que tienen como escenario a las familias.

El derecho penal aparece en aquellos casos en que los principios, valores y normas que rigen el derecho de las familias no han sido suficientes para prevenir, modificar o sancionar las conductas de quienes tienen una obligación familiar y la incumplen.

El Estado sigue incumpliendo su obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales.

Como esperanza y faro nos quedan las políticas reparatorias impulsadas por diferentes Organizaciones de Derechos Humanos y agrupaciones de personas buscadoras,



mediante las cuales se ha logrado la sanción de normativas que intentan reparar los daños causados y que aún persisten en cada una de las personas que se encuentran en búsqueda de sus hijos e hijas o de sus orígenes y verdadera identidad. Algunas de las agrupaciones que podemos destacar son: Asociación Civil Colectivo Mendoza por la Verdad, Agrupación ¿Quiénes Somos?, ONG Nuestra Primera página, ONG Encontrarnos, U.N.I.D.O.S Red de Parteras; Grupo ¿Dónde estás?, Búsquedas Verdades Infinitas, Caminos de Identidad, entre otras.

En la actualidad existen 9 Provincias de Argentina que han sancionado leyes creando Programas para acompañar las búsquedas de personas que desconocen sus orígenes y a mujeres y familias a las cuales por diferentes modalidades les han sustraído y desaparecido sus hijas e hijos recién nacidos, como ejemplo podemos nombrar la Provincia de Mendoza con la primera Ley del país sancionada y reglamentada, Ley N°9182 que crea el Programa Provincial de Búsquedas de Identidad Biológica, de origen y Socioafectivo; Provincia de Santa Fé con la Ley N° 13.725 " Derecho de Acceso a archivos para conocer la identidad biológica y de origen" se convierte en la primera ley sancionada del país; Provincia de Neuquén Ley 3249 " Programa Provincial de Búsqueda de identidad de origen" año 2020, Provincia de Rio Negro Ley 5492 " Derecho a la Identidad Biológica" año 2020; Provincia de Chaco Ley 3179-A "Derecho a acceso a archivos para conocer la identidad biológica o de origen" año 2020, Provincia de Entre Ríos Ley 10871 "Derecho a la identidad de origen" 2020; Provincia de La Pampa Ley 3435 " Derecho a la identidad biológica o de origen" 2022; Provincia de Misiones Ley II-38 "Derecho a la identidad de origen" del año 2022; ; Provincia de Buenos Aires Ley 15329 " Derecho a la identidad de origen" del año 2022.

Para finalizar, es de suma importancia que al momento de poner en tratamiento los proyectos presentados se contemple las consecuencias y reparaciones para las infancias víctimas de estos delitos y sus familias. Para el caso de las víctimas mayores de edad que hasta el día de la fecha desconocen sus orígenes que se piense en la posibilidad de modificar la ley 26.548 para que toda persona independientemente de las fechas o modalidades de su nacimiento y parto puedan tener derecho a solicitar y a obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos, incluyendo el registro de sus datos en el Archivo Nacional de Datos Genéticos.

## • **BIBLIOGRAFIA**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014. Derecho a la verdad en las Américas (OEA/Ser.L/V/II.152) [en línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/...s/pdfs/derecho-verdad-es.pdf> [Acceso 2 abril 2021].

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 2004. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General (S/2004/616) [en línea]. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2004/616> [Acceso 2 abril 2021].

Organización de los Estados Americanos, 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) [en línea]. San José, 7–22 noviembre. Disponible en:

[http://www.oas.org/...a\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/...a_sobre_Derechos_Humanos.pdf) [Acceso 2 abril 2021].

Arguedas Ramírez, G. (2014). La violencia obstétrica: propuesta conceptual a partir de la experiencia costarricense. Cuadernos Inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe, 11 (1), 145-169.

Ascencio, R. et al. (2010). Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

Canevari Bledel, C. (2011). Cuerpos enajenados. Experiencias de mujeres en una maternidad pública. Santiago del Estero: Barco Edita – UNSantiago del Estero.

Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (2007). Historias buscadas. Buenos Aires: CONADI.

D'Alessio, A. J. (dir.) (2004). Código Penal: Comentado y anotado. Parte Especial. Buenos Aires: La Ley.

Donna, E. A. (2001). Derecho Penal. Parte Especial. T. II-A. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Galimberti, D. (2015). Violencia obstétrica. Federación Argentina de Sociedades de Ginecología y Obstetricia, [http://www.fasgo.org.ar/images/Violencia\\_obstetrica.pdf](http://www.fasgo.org.ar/images/Violencia_obstetrica.pdf), recuperado el 12 de marzo de 2017.

Informe de la Relatora Especial sobre la Venta de niños, la prostitucion infantil y la utilizacion de niños en la pornografía del 17 de enero de 1996 E/CN.4/1996/100, Parr.2

Kowalenko, A.; Valor, D. (2016). Violencia y economía. Algunas reflexiones sobre la violencia económica en las familias y el desarrollo. La Ley, s/d.

Nosciglia, J. E. (2010). Botín de guerra. 4ta ed. Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo.

Madariaga, A. (edit) (2010). La historia de Abuelas. 30 años de búsqueda. Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo.

Martínez, E. (2011). Capitalismo y patriarcado: la doble desigualdad de la mujer. Pueblos, Revista de Información y Debate; <http://www.revistapueblos.org/old/spip.php?article2227>, recuperado el 02 de marzo de 2017.

Medina, G. (2009). Violencia obstétrica. Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, (4) 2009, 65-75.

Olza, I. (2014a). Bebés robados, nietos encontrados: memoria y violencia obstétrica (I). Blog de la autora, <https://iboneolza.wordpress.com>, recuperado el 12 de marzo de 2017.

Olza, I. (2014b). Bebés comprados, vientres subrogados: memoria y violencia obstétrica (II). Blog de la autora, <https://iboneolza.wordpress.com>, recuperado el 12 de marzo de 2017.

Rincón-Covelli, T., 2005. La verdad histórica: una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas. *Revista estudios socio-jurídicos* [en línea], 7(número especial), 331–354. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/...ticle/view/472> [Acceso 2 abril 2021].

Rincón-Covelli, T., 2012. La justicia transicional: Una concepción de la justicia que se hace cargo de atrocidades del pasado. En: T. Rincón Covelli y J. Rodríguez Zepeda, eds., *La justicia y las atrocidades del pasado: Teoría y análisis de la justicia transicional*. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana/Porrúa, 59–121.

Tamés, R. (dir.) (2015). *Violencia obstétrica: un enfoque de derechos humanos*. México: Grupo de Información en Reproducción Elegida.

#### Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH, 1988. Caso Velásquez Rodríguez v Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Serie C No. 4 [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/...os/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/...os/seriec_04_esp.pdf) [Acceso 2 abril 2021].

CIDH, 2012. Fornerón e hija v. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012 <https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Forner%C3%B3n%20e%20hija%20v.%20Argentina.pdf>